

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

- Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
- Demandante: ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE
- Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
- Radicación: 41001-31-05-001-2020-00345-01
- Resultado: **PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ** la sentencia parcial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 29 de abril de 2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el allanamiento propuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y declarar no probada las excepciones que propuso, denominadas "buena fe" y "genérica", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO. ADICIONAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida por el Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 29 de abril de 2021, para **DECLARAR INEFICAZ** el traslado de régimen pensional que hizo la señora **ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el 21 de junio de 2013.
- TERCERO. ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 29 de abril de 2021, en el sentido de **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
- CUARTO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.
- QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS** de primera instancia, a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al no existir oposición ante las pretensiones de la demanda.

Tampoco se impondrán en segunda instancia, al haber surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEXTO. DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de enero de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jy3' with a horizontal line underneath.

**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2020-00345-01**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la demandada Colpensiones, contra la sentencia de 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE** contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante se declare la nulidad y/o la ineficacia de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida dirigido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto con los aportes y, la condena en costas a cargo de las accionadas.

Como respaldo de sus pretensiones expuso que nació el 23 de agosto de 1964, contando con 56 años de edad al momento de interponer la demanda, e inició su vida laboral el 30 de abril de 1995, fecha desde la cual estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social efectuando aportes al entonces

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Instituto de Seguros Sociales.

Relató que, el 17 de mayo de 2000, un asesor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin acreditar ser especialista en temas relacionados con la seguridad social, de manera verbal le indicó las ventajas que obtendría en caso de vincularse con el régimen de ahorro individual con solidaridad, como la de obtener mayor estabilidad y rentabilidad en sus aportes, además que ante su eventual fallecimiento sus hijos gozarían de la prestación independientemente de su edad, razón que la conllevó a suscribir formulario de vinculación con la entidad en la misma fecha.

Señaló que, desconociendo las consecuencias de continuar en el RAIS, el 31 de mayo de 2002, pasó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 1° de abril de 2011 regresó a Porvenir S.A., el 21 de junio de 2013 se afilió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y para el momento de radicar la demanda, estaba en Protección S.A.

Que el 28 de noviembre de 2019, solicitó a las administradoras demandadas, trasladarlo al régimen de prima media con prestación definida, obteniendo respuesta negativa por parte de cada una de las entidades; mientras el 14 de octubre de 2020, Protección S.A., aportó proyección de su mesada pensional, según el cual a sus 64 años de edad, la misma ascendería a \$1.124.563, situación que a su juicio, violenta sus garantías fundamentales y defrauda su buena fe, en tanto de haber sabido las verdaderas consecuencias del cambio, hubiera continuado afiliada a Colpensiones, en donde la prestación inicial correspondería a \$2.872.658, atendiendo la tasa de reemplazo de 61.58%, sobre su ingreso base de liquidación que lo es de \$6.491.103.

### **CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS**

**.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** señaló que las pretensiones no están llamadas a prosperar, puesto que el formulario suscrito por la accionante ratifica la aceptación del traslado al RAIS, al realizarse de manera libre y voluntaria, además porque de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados podrán



retornar al régimen de prima media, hasta 10 años antes del cumplimiento de la edad pensional, y en esa medida se encuentra impedido para retornar al mismo.

Indicó que es carga del extremo activo probar que la AFP incumplió su deber de brindarle asesoría completa y veraz, sobre las consecuencias del traslado; asimismo, memoró que no se presentó vicio en el consentimiento que invalide el negocio jurídico celebrado y que en atención de los artículos 151 del C.P.T.S.S. y el 488 del C.S.T., la acción ejercida esta prescrita. Propuso como excepciones la de *“inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, prescripción/ineficacia, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, declaratorio de otras excepciones, aplicación de las normas legales”*.

**.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que se atiene al formulario de afiliación suscrito por la demandante, al haberse firmado, luego de recibir información clara, precisa, veraz y suficiente acerca de las condiciones, características y funcionamiento del RAIS contenidas en la Ley 100 de 1993, oponiéndose a las pretensiones y formulando como exceptivas las que denominó *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica”*.

En sustento expuso, que la reclamante no tenía derechos pensionales consolidados al momento en que se vinculó con el régimen de ahorro individual, y tampoco se acreditó vicio en el consentimiento del acto jurídico celebrado que permitan evidenciar, el perjuicio irrogado en los fundamentos de la demanda, además de haber sido informado y voluntario el consentimiento de la demandante cuando suscribió el formato de afiliación.

Señaló que garantizó el derecho de retracto y sin embargo el mismo no fue ejercido, tornándose a su juicio sospechoso, que la solicitud de traslado se radicó tan solo cuando la señora Ramírez Manrique conoció la mesada que le sería reconocida por la entidad, aunque contaba con la oportunidad de hacerlo de tiempo atrás en atención del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; igualmente mencionó que aceptó su permanencia en el RAIS, al existir traslados



horizontales, entre fondos privados, y no ser beneficiaria del régimen de transición.

**.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones, precisando que la asesoría otorgada a la señora Alma Cristina estuvo precedida de información clara, precisa, de fondo, veraz, oportuna y suficiente en relación con los efectos jurídicos, y la prestación que se le otorgaría en el régimen de ahorro individual.

Relató que la promotora, conocía las características del RAIS, toda vez que prueba de ello es la afiliación a los diferentes fondos privados, además de no ser beneficiaria del régimen de transición y haber dejado vencer el término con el que contaba para ejercer su derecho al retracto, de conformidad con el numeral 3.3., de la Circular Externa No. 019 de 1998, de la Superintendencia Financiera de Colombia; invocó como excepciones las de *“declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación de la AFP, buena fe por parte de la AFP Protección S.A., inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción y, la genérica”*.

**.- COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contestó manifestando que no se opone a la pretensión dirigida a su cargo, y se allana a los pedimentos de la actora, excepto por la encaminada a que se le condene en costas; sin embargo, en el mismo acto, propuso como excepciones de fondo las de *“buena fe”* y *“genérica”*, exponiendo que actuó con lealtad, eficacia y celeridad frente al acto jurídico celebrado con la promotora.

### **LA SENTENCIA**

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, conforme al artículo 98 del C.G.P., dictó sentencia parcial, aceptando el allanamiento a las pretensiones, realizado por Colfondos S.A., declarando ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la gestora a la entidad, para el 21 de junio de 2013.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Continuó con el trámite, decidiendo de fondo las exceptivas propuestas por las accionadas restantes, y declaró ineficaz el traslado que realizó la señora Alma Cristina Ramírez Manrique al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. y Protección S.A., ordenando a este último fondo, trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que la demandante tenga en su cuenta, disponiendo que Colpensiones acepte el traslado dictaminado.

Como soporte de su tesis, citó jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema objeto de controversia, sosteniendo que no se demostró que las administradoras demandadas, hayan suministrado a la promotora información suficiente que permitiera formalizar jurídicamente el acto de vinculación al RAIS, pues conforme lo indicó la accionante en su interrogatorio de parte, la asesoría otorgada fue mínima, al desconocer la totalidad de las consecuencias jurídicas que entrañaba el régimen de prima media con prestación definida, entre ellas el monto que debía haber cotizado para alcanzar un mesada pensional equiparable a su ingreso base de cotización, conforme lo tiene establecido el de prima media con prestación definida, que hubiera hecho que la afiliada tomara la decisión voluntariamente.

Referenció que los fondos privados, fallaron en los datos brindados, pues referenciaron a la actora, que su prestación sería equivalente a la que recibiría en caso de haber permanecido en Colpensiones, pero omitieron comunicarle, los requisitos que debía cumplir o los montos que debía cotizar, para que así lo fuera, además de encontrar sustento la prosperidad de las pretensiones en los postulados de la Alta Corporación en materia laboral, que ha indicado que lo correcto en casos como el estudiado, es declarar la ineficacia del traslado, no la nulidad del mismo, puesto que éste último implica probar que existió error, fuerza o dolo, pero también que la vinculación horizontal en el RAIS, no es prohibición para dar prosperidad a los pedimentos, toda vez que desde la afiliación inicial se configura la falta de consentimiento informado, toda vez que la firma del formulario es insuficiente para acreditar que se tuvo conocimiento exacto de los pormenores jurídicos del cambio de régimen pensional.



## **LA APELACIÓN**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fondo, sosteniendo que conforme esbozó en la contestación de la demanda y alegatos de conclusión, la sentencia SL3752 de 2020 señaló que los traslados horizontales dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, reúnen actos propios de relacionamiento, que permiten suponer que el afiliado desea continuar en ese régimen, y que conoce el funcionamiento del mismo, así como sus beneficios y desventajas.

De ahí que afirmó, que la demandante tuvo vocación de permanencia con el RAIS, pues desde el año 2000 y hasta 2012, teniendo la posibilidad legal de retornar al régimen de prima media con prestación definida, no lo hizo; solicitó en caso de confirmarse la sentencia, se ordene la devolución de o remisión de los rendimientos y gastos de administración, en tanto tales valores fueron tomados de los aportes consolidados por la señora Ramírez Manrique a los fondos privados.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional (vigente para la época) se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, señaló que acreditó que su traslado al RAIS fue resultado de la inadecuada información suministrada por las entidades accionadas, además del perjuicio ocasionado a su mesada pensional.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., alegó que debe revocarse la determinación, afirmando que no se demostró vicios en el consentimiento, y que el formulario de vinculación es la prueba idónea que demuestra la voluntad y el consentimiento informado de la accionante, al constituir un documento público que se presume auténtico, conforme los artículos 243 y 244 del C.G.P., además porque garantizó el derecho de retracto.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reiteró los argumentos precisados en la contestación de la demanda; asimismo, memoró que la reclamante al no gozar del régimen de transición, y encontrarse a menos de 10 años del cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, se encuentra en imposibilidad de volver al de prima media con prestación definida; finalmente requirió en caso de confirmar la decisión, disponer la remisión de los rendimientos financieros y los gasto de administración, debidamente indexados, además de no acceder a la condena en costas, al no haber participado en el negocio jurídico y ser un tercero de buena fe.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, requirió la confirmación de la sentencia, exponiendo que en primera instancia no se opuso a las pretensiones de la demanda, y Protección S.A. guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

#### **Problema Jurídico**

Atendiendo la alzada y consulta en favor de Colpensiones, corresponde establecer, si la decisión de primera instancia se ajusta a derecho al aceptar el allanamiento de las pretensiones realizado por Colfondos S.A., y sí, al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

#### **Solución al problema jurídico**

- Del allanamiento a las pretensiones

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



La figura del allanamiento, prevista en el artículo 98 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del canon 145 del C.P.T.S.S., establece que el demandado puede allanarse a las pretensiones antes de que se profiera sentencia de primera instancia, disponiendo que el juez de conocimiento dictará decisión conforme lo pedido, y que cuando aquella no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandados, se proferirá sentencia parcial, y el proceso continuará respecto de *«las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron»*; a su turno el artículo 99 de la norma procesal general, consagra que el allanamiento resulta ineficaz *«cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados»*.

Sobre la procedencia de la institución procesal, en casos como que el ocupa la atención de la sala (ineficacia de traslado de régimen pensional) precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2556 de 19 de julio de 2022:

*«Como el objeto de la litis es la solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual y el consecuente retorno de la afiliada al primero de los mencionados, no cabe ninguna duda de que se trata de una relación jurídica compleja que implicaría el movimiento financiero de una serie de recursos y, eventualmente, consecuencias tales como la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la prestación pensional derivada del cubrimiento de los riesgos de IVM y el haz normativo que le sería aplicable.*

*En ese horizonte, cualquier decisión que se llegare a tomar, sin hesitación ninguna, afecta al conjunto de demandados, de tal suerte que no es posible escindir ese vínculo, dada la naturaleza de las relaciones que lo componen. Así, se trata entonces de uno de aquellos **litisconsorcios conocidos como necesarios** y, por ende, la propuesta de allanamiento en el proceso sólo era viable si los dos demandados hacían causa común en ella, lo cual en el presente caso no ocurrió.*

En ese entendido, no resulta acertado como lo determinó el *a quo*, acceder al allanamiento presentado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, toda vez que al confluir en el asunto un litisconsorte necesario por pasiva, requisito obligatorio era que aquel proviniera de la totalidad de los sujetos procesales que conforman la parte demandada, debiendo entonces declararse ineficaz la sentencia parcial.

Lo anterior, puesto que si bien la Sala, en asuntos como el estudiado había hecho alusión al punto del allanamiento solo para modificar la decisión



y ordenar a los fondos privados el traslado de los gastos o cuotas de administración, a través de sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario laboral No. 41001-31-05-003-2019-00454-01, recogió su postura, acogiendo el pronunciamiento de nuestro órgano de cierre, con el propósito de no emitir decisiones que contraríen la jurisprudencia de la Alta Corporación, procediendo a realizar el análisis de los escritos de defensa presentados por las entidades demandadas, los reparos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

- De la ineficacia del traslado de régimen pensional

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada; pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*. (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Véase que es la propia Ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.»* (SL4964-2018).

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que, en reiterados pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL581-2021, SL587-2022), ha indicado que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, *«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»*

Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, *«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros»<sup>1</sup>.*

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL584-2022, CSJ SL164-2023, entre otras, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba

---

<sup>1</sup> Sentencias SL1688 de 2019 y SL813 de 2022



en favor de aquella, conforme el artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, descendiendo a las pruebas del plenario, encontramos los formularios de afiliación, que dan cuenta del término en que la reclamante ha estado afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad así:

| Fecha de Afiliación     | Fondo Pensional                                     | Folio             |
|-------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------|
| 17 de mayo de 2000      | Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A.   | Fl. 135 C.1 PDF03 |
| 15 de abril de 2002     | Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección S.A. | Fl. 142 C.1 PDF03 |
| 15 de febrero de 2011   | Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A.   | FL. 134 C.1 PDF03 |
| 30 de mayo de 2012      | ING Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A.       | Fl. 143 C.1 PDF03 |
| 21 de junio de 2013     | Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías                | FL. 164 C.1 PDF03 |
| 14 de noviembre de 2014 | Protección S.A.                                     | FL. 144 C.1 PDF03 |

Documentos que no corresponden a un registro o constancia de que las administradoras de fondos pensionales llamadas a juicio hubiesen dado información de conformidad con lo descrito jurisprudencialmente, por el contrario, contiene datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral. En aquel se observa una casilla denominada «voluntad de afiliación», en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido materializada en «forma libre, espontánea y sin presiones»; no obstante, brilla por su ausencia que se hayan suministrado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de proveer información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Inclusive, al ser punto de disenso del apelante, ni siquiera el cambio horizontal entre las AFP privadas, conduce a asumir la voluntad de permanencia y el consentimiento informado del afiliado, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al indicar que «la permanencia de la afiliada en el RAIS, aun pasando a otras AFP, no representa per se una ratificación o convalidación del acto inicial de traslado (...). Los movimientos entre administradoras del régimen de ahorro individual no tienen ese alcance, cuando la validez del traslado está comprometida en razón del incumplimiento del deber de

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*información»* (SL584-2022).

Términos bajo los que entonces, no era suficiente el diligenciamiento de los formularios de vinculación para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para omitir información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de las administradoras, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no está en cabeza de la gestora probar las pretensiones en que fundó la demanda, acreditando en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, porque precisamente, lo que allí se invocó fue el artificio basado en la omisión del deber de información por parte de las administradoras de pensiones, correspondiéndole entonces a estas, acreditar que cumplieron con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 *«Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»*.

Es decir, no basta, con que los fondos, informen las ventajas del RAIS, o que se limiten al diligenciamiento del formulario de afiliación, pues es necesario que el usuario también sepa, la diferencia entre uno y otro régimen, y como afecta positiva o negativamente su prestación pensional; asimismo, no se encuentra la actora en imposibilidad de trasladarse, al no ser beneficiaria del régimen de transición o encontrarse incurso en la prohibición del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, pues en palabras de la Sala de Casación Laboral *«tampoco resulta necesario exigirle a la actora al momento del cambio de régimen, que contara un derecho adquirido o expectativa legítima para exigir la ineficacia del acto,*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*pues lo relevante para ello, como quedó establecido, es la falta de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional».*

A lo anterior se suma que en asuntos en donde se reclama la ineficacia del traslado de régimen pensional, no resulta acertado efectuar juicios de valor tendientes a analizar si esa determinación fue correcta o equivocada, *“acudiendo, a apreciaciones subjetivas o destacando que la devolución de saldos en el RAIS es más beneficiosa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del RPM, en tanto lo que corresponde era verificar si la AFP cumplió con las obligaciones que le impone la ley para el momento del cambio de modelo pensional, (...) consistente en que se debe brindar la información suficiente, objetiva, completa y clara sobre las ventajas y desventajas, cuando sus afiliados desean trasladarse de régimen”*<sup>3</sup>.

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción de la acción, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación<sup>4</sup>, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

---

<sup>2</sup> Sentencia SL1349-2022 Radicación n.º 86036

<sup>3</sup> Sentencia SL164 de 2023

<sup>4</sup> Sentencia SL1688 de 2019



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL587 de 2021).

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que, por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no existió oposición a las pretensiones, así lo dejó sentado en la contestación de la demanda, excepto respecto de la condena en costas; sin embargo, enunció como excepciones de mérito las *“buena fe”* y *“genérica”*, argumentando que actuó con lealtad, eficacia y celeridad frente al acto jurídico celebrado con la promotora.

No obstante, al amparo de los fundamentos expuestos, se torna impróspera no solo la oposición de Colpensiones, sino también las exceptivas del fondo privado, debiendo como consecuencia de la ineficacia de la sentencia parcial que aceptó el allanamiento, adicionar el numeral primero de la decisión de primera instancia, para puntualizar que el traslado gestionado con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por parte de la gestora, también se torna ineficaz.

Finalmente, se adicionará el numeral segundo para registrar la orden de remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de





garantía de pensión mínima debidamente indexados, siendo suficiente sustento advertir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc, por lo que las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación no hubiera existido, adoctrinando que tal declaratoria *«obliga a las entidades del régimen de ahorro individual a devolver los gastos de administración – debidamente indexados - con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima»*<sup>5</sup>,

### **La consulta**

Importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un *“mecanismo de revisión oficioso”*, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para su decisión, y es precisamente que estando autorizada la Sala, por la Ley para revisar la sentencia en favor de Colpensiones, que se ajustara la decisión, en lo que corresponde al allanamiento del fondo privado, y la disposición de remitir los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

---

<sup>5</sup> Sentencia CSJ SL3199-2021, reiterada en Sentencias CSJ SL584 -2022 y CSJ SL164 de 2023

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

**COSTAS**

Teniendo en cuenta que se surtió el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no hay lugar a condena en costas de segunda instancia. Tampoco se condenará en costas de primera instancia a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, dado que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**        **DECLARAR INEFICAZ** la sentencia parcial proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 29 de abril de 2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el allanamiento propuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y declarar no probada las excepciones que propuso, denominadas *“buena fe”* y *“genérica”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:**        **ADICIONAR EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida por el Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 29 de abril de 2021, para **DECLARAR INEFICAZ** el traslado de régimen pensional que hizo la señora **ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el 21 de junio de 2013.

**TERCERO:**        **ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 29 de abril de 2021,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



en el sentido de **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la remisión de los gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**CUARTO:** **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO:** **SIN CONDENA EN COSTAS** de primera instancia, a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al no existir oposición ante las pretensiones de la demanda. Tampoco se impondrán en segunda instancia, al haber surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEXTO:** **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d966c2dac8de6f642dfd3f0486947c7e4e2e84213b2b655737ca5c13395d1457**

Documento generado en 15/12/2023 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**